



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00595-00

En atención al escrito que antecede, se ordena reprogramar fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte que debe absolver el señor **FERNANDO MARTÍNEZ** solicitada por **CAROLINA FORERO DE ROA**, fijando para ello la hora de las **8:15 A.M.** del día **6 de octubre de 2021**, la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de **TEAMS**.

Notifíquese a la parte compareciente este auto personalmente, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f18d7320652a6e0ea994950df706d2d4ad9f68f0cfa47ac6130b1caf6cb1d039

Documento generado en 18/08/2021 04:20:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00684-00

1. Previo a tener por notificados los acreedores de la deudora incluidos en la relación de acreencias, se requiere a la liquidadora *Sandra Liliana Granados*, a fin de que allegue dentro del término de ejecutoria de esta providencia, la certificación expedida por la empresa de correo de acuse de recibido de las notificaciones electrónicas enviadas.

Lo anterior, dado que a pesar que se aportó una constancia de las notificaciones, en la misma no emerge con claridad si efectivamente fueron recibidas.

2. Se ordena agregar al expediente la publicación del aviso¹ que convoca a los acreedores de la deudora *Diana Esmeralda Garavito Torres*, la cual fue realizada en fecha 21 de febrero de 2021.

3. En atención a lo informado por la liquidadora en el escrito allegado el 25 de febrero de 2021², por secretaría, oficiase al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, comunicándole la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la deudora *Diana Esmeralda Garavito Torres*, y en consecuencia proceda a remitir el proceso ejecutivo No. 2019-1400 donde la misma es parte como demandada, para que haga parte dentro del presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, asimismo para que sirva poner a disposición de esta Sede Judicial las medidas cautelares que hubiesen sido practicadas.

4. Se ordena que por secretaría se entregue y pague en favor de la liquidadora *Sandra Liliana Granados Casas* el título de depósito Judicial que se encuentra consignado para este asunto por valor de

¹ Anexo 117 digital, cuaderno principal.

² Folio 3, anexo 117 digital, cuaderno principal.

\$250.000.00, correspondiente a los honorarios provisionales señalados en providencia calendada 13 de octubre de 2020³.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfa0938e1475a329abce4b00f50583e856e62a87e76b2277b09be1d8e66fbd9a

Documento generado en 18/08/2021 04:20:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Anexo 006 digital, cuaderno principal.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2020-00692

En vista de que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 de Código General del Proceso, se autoriza emplazar al demandado **DULFREDO TORREJANO RAMOS**.

Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia del Decreto 806 de 2020, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión del demandado **DULFREDO TORREJANO RAMOS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6a0e1764191209c41b8f154156ff2dccfc4af0a4664b4fae5e241a4
e538911f**

Documento generado en 18/08/2021 04:20:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD.No.2018-00982

Se ordena agregar al expediente el certificado de existencia y representación de la demandada FUNDACIÓN SUPERATE POR LA VIDA, (numeral 33 del expediente digital) en consecuencia se tiene a la abogada **JEINNY DAYANA BRAVO PUERTO**, como apoderada judicial de la parte demandada, quien dentro del término contestó la demanda e impetró excepciones de mérito.

Así mismo, como quiera que la pasiva envió a la parte actora la contestación de la demanda (4 de diciembre de 2020) según da cuenta el documento militante en el numeral 19 del expediente digital, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones impetradas por la pasiva (numeral 22 del expediente digital).

Como quiera que se encuentra trabada la litis, se cita a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en lo pertinente a esta clase y naturaleza de proceso, la cual se llevará a cabo el día **27 de septiembre de 2021 a las 9:30 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados actualizar sus direcciones electrónicas a fin de concurren virtualmente a dicha audiencia en donde se les practicará interrogatorio exhaustivo sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia a dicha audiencia los hará mercedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

De otro lado, en virtud de lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 ibídem, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor y de la pasiva, las siguientes:

a-) **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como prueba documental deprecada por la actora los documentos que militan en los anexos 5 a 9 numeral 2 del expediente digital. y los documentos allegados en los anexos 5 al 13 del numeral 22 del expediente digital.

b-) **TESTIMONIAL:** Se rechaza decretar la prueba testimonial de los señores **JOHANA YULIETH PALACIOS TRIANA, JORGE ANTONIO DELGADO PALACIOS y ERNESTO TRIANA**, ya que la petición probatoria no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 212 del C. G. del P., específicamente el atinente a "...y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...", pues el apoderado de la parte demandante solo indicó con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y de las replica de las excepciones...", sin indicar los hechos concretos sobre los cuales dichos testigos declarararan, lo que impide establecer si la prueba es conducente, pertinente y útil.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:

a-) **TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración de los señores **DANIEL PALACIOS SUATERNA, ANA TULIA PALACIOS SUATERNA, JUAN PABLO PABÓN DÍAZ y ANDRÉS FELIPE ACEVEDO CORTES**, para lo cual se le ordena al actor hacerlos comparecer en la fecha y hora aquí fijada para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., so pena de prescindirse de dicha prueba.

Se rechaza la prueba testimonial del señor **JORGE ERNESTO TORO CUITIVA**, representate legal de la Fundación supérate por la vida, ya que por tener la calidad de representante legal de la pasiva solo puede ser objeto de interrogatorio de parte que haya deprecado el actor.

b-) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena practicar interrogatorio de parte que debe absolver la demandante en este proceso, el cual se realizará en la fecha y hora fijada en esta providencia para llevar a cabo

la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiéndolos que en caso de no concurrir se harán acreedores a las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 ibídem.

c-) **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como prueba documental deprecada por la pasiva los documentos que militan en los anexos 2 a 15 numeral 19 del expediente digital.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5723f126355d0162cf9cbc26bd1428d58ed6717854b2e454c97f1
43b05fadf2d**

Documento generado en 18/08/2021 04:20:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00700 00

Previo a emitir la decisión sobre seguir o no adelante con la ejecución en contra del demandado **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue prueba de la fecha en que fue enviado el correo al demandado con la demanda y sus anexos, tal y como le fue ordenado en auto de fecha 22 de febrero de 2021, lo anterior en aras de poder contabilizar los términos del demandado para pagar o excepcionar, ya que de los documentos allegados en los numerales 25 y 27 del expediente digital no aparece la fecha de envió de esos documentos al demandado.

Secretaria controle el término concedido a la pasiva y vencido ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24c32d0758ea46885f9631c0eae97bb40f03f1aa706bb2465f91cb
b53e16ec1f**

Documento generado en 18/08/2021 04:20:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.2020-00704

En demanda que corre a numeral 1 del expediente digital la entidad bancaria solicitó, que previos los trámites de un proceso ejecutivo singular, se ordenará la orden de pago en contra de en contra de **DEIVID RAFAEL RAMIREZ ESCOBAR**, con base en el capital contenido en el pagaré N° 1803070006772, más los intereses corrientes y de mora desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se cancele la obligación.

Mediante auto del 30 de octubre de 2020, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso en enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

El interpelado, fue notificado al correo electrónico ramirezdeivid619@hotmail.com sin que, dentro término contestara la demanda ni hiciera oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$2.086.558 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$2.086.558,68 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d1465598628f54867335f37a70b8a757f1608ef480e049f830b8ee9b38b0
84c**

Documento generado en 18/08/2021 04:23:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2020-00720

Se ordena agregar los documentos por medio de los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva (artículo 291 del C.G del P.), con resultados negativos.

En vista de que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 de Código General del Proceso, se autoriza emplazar al demandado **FLAMINIO STEVENSON CASTELLANOS MOLINA**.

Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia del Decreto 806 de 2020, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión del demandado **FLAMINIO STEVENSON CASTELLANOS MOLINA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A/gg

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bbf4800e07d8042d4476e14d20d54cc40b8efa503bc7430ddb1a8bad37a87d**
Documento generado en 18/08/2021 04:23:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00776 00

Enterado el Despacho de la solicitud que antecede (archivo 19, Cuaderno 1), el peticionario deberá estarse a lo dispuesto en auto del 3 de noviembre de 2020, providencia que puede ser consultada en el micrositio de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99516e9809d9193e8013d42314486366590b98fd7ac128badbb8c55209c145a8**
Documento generado en 18/08/2021 04:23:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0013200

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró el apoderado del extremo actor contra el numeral 2° del auto que libró mandamiento de pago el 9 de marzo de 2021 (documento 7, expediente digital), mediante el cual se negó la orden de pago respecto a los intereses de mora por la suma de \$2.826.808,56.

ANTECEDENTES:

El censor preciso que la razón por la cual se pretende los intereses de mora deviene de lo dispuesto en la carta de instrucciones del pagaré base de ejecución, en donde *“el demandado autoriza al BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar los espacios en blanco; en la carta se establece que el valor del título será igual al monto de TODAS LAS SUMAS DE DINERO que en razón de cualquier obligación o crédito el demandado adeudare al BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo. Por tal razón, el título valor fue diligenciado por todas las sumas de dinero adeudadas por el demandado al momento del diligenciamiento del título; esto es, el mismo valor que se solicita en la pretensión primera de la demanda, suma de dinero que se discrimino en detalle en el hecho segundo de la demanda”*.

En línea con lo anterior, el recurrente manifestó que *“En el hecho segundo de la demanda se aclara que dicho SALDO TOTAL está compuesto no solo por el capital, sino por intereses corrientes e intereses de mora causados y no pagados por el deudor al momento de diligenciar el pagaré”*, esta discriminación tiene como objetivo determinar el capital sobre el cual se pueden causar los intereses moratorios con posterioridad al vencimiento, y así evitar una conducta anatomista. Del recurso no se corrió traslado debido a que no está trabada la *Litis*.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones. Sea lo primero advertir que los argumentos de reproche en contra de la decisión opugnada no están llamados a prosperar conforme a las siguientes manifestaciones.

2.- El artículo 422 del Código General del Proceso prevé *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y*

exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emane de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”, por lo tanto, el fundamento de la acción ejecutiva esta dado por el título base de recaudo, el cual debe acreditar la existencia de una obligación insatisfecha por los demandados, la cual debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

3.- Por su parte, el Código de Comercio en el artículo 622 sobre los títulos valores con espacios en blanco dispone: *“(...) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacer lo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”*.

4.- De igual forma, es necesario tener en consideración lo normado en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, la cual señala: *“(...) En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.”*, en concordancia con lo anterior, el artículo 1608 del Código Civil establece: *“El deudor está en mora: (1) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora (...)*”.

5.- En consecuencia, y atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, se puede establecer que el plazo para el pago de la obligación es el 28 de enero hogaño, lo que significa que los intereses de mora se causan a partir del vencimiento del plazo referido, que para el caso *sub examine* corresponde al 29 de enero del año en curso, siendo contrario a derecho pretender el cobro de intereses moratorios antes del acaecimiento del plazo previsto para el cumplimiento de la obligación como lo pretende el actor, pues si cometió algún yerro al diligenciar los espacios en blanco del pagaré, no puede pretender beneficiarse de su propia culpa (*non venire contra factum proprium*) al cobrar intereses de mora que aún no se han causados, al tenor de lo previsto en la Ley y el contenido del título valor.

6.- En este orden de ideas, se niega la reposición del numeral segundo del auto adiado 8 de marzo de 2021, en cuanto al recurso de alzada, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 4° del artículo 321 del Estatuto Procesal Vigente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de adiado 8 de marzo de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en efecto devolutivo, para lo cual se repartirá entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Secretaria proceda a remitir el expediente digital para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4a5c2dcb795f4fb6c00f634698f6ef44d9ca58680cd7842b974cefe9074009**
Documento generado en 18/08/2021 04:23:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00442 00

No se accede a la solicitud allegada por correo electrónico el 11 de mayo de la presente anualidad¹, encaminada a corregir el mandamiento calendado 7 de mayo de 2021, en la medida que la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios respecto al pagaré No. 1510091922, esto es, 4 de marzo de 2021, es fiel reflejo del literal b), numeral 3° de las pretensiones del escrito de la demanda, en la que se indicó:

“...B. Por los intereses en mora sobre el capital de la pretensión primera desde el día 04 DE MARZO DE 2021 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago absoluto de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera...”.

En consecuencia, se insta al apoderado estarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago que se emitió conforme a lo que solicitó en el libelo genitor, ya que solicitudes inocuas lo único que hace es congestionar el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

119f6784f5f4c495c31c8b6ad41e167c379084ebc990e0d647e270d2db6b1f19

Documento generado en 18/08/2021 04:17:35 p. m.

¹ Anexo 12 y 13 digital, Cuaderno 01 Principal.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 1994 – 0106100

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la abogada Paula Andrea Blanco Eslava, debe el Despacho aclararle que debe estarse a lo dispuesto en proveído adiado 9 de febrero de 2021.

Lo anterior, toda vez que se observa que el proceso no terminó por desistimiento tácito y tampoco se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8f2706b2150efc3570d98b9123b6fccdb2101074ac1c0aac96716e7dd8afb6**
Documento generado en 18/08/2021 04:20:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.2019-00304

Se ordena agregar al expediente los documentos que milita a folios 181, y teniendo en cuenta que la notificación del auto calendarado de 11 septiembre de 2020 fue entregada en la dirección del correo electrónico del curador ad-litem designado en este proceso, sin que compareciera a tomar posesión del cargo.

En consecuencia, se requiere al abogado **JHON JAIRO SANGUINO VEGA**, para que en el término de ejecutoria de esta providencia concurra a este estrado judicial, a posesionarse en el cargo designado, so pena de compulsarse copias ante la autoridad jurisdiccional disciplinaria competente. Comuníquesele por el medio más expedito. Proceda secretaria de conformidad, así mismo, verifíquese que el correo electrónico del Curador ad-litem corresponda con el registrado en la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Alg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338631366ed9e3f39c23758f721ffcd493f2843085e6475a9354b661d4dbeb84**

Documento generado en 18/08/2021 04:23:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 0038500

Teniendo en cuenta que la abogada **TERESA DE JESUS GONZALEZ ALVARADO**, quien fuere designada por el Despacho mediante proveído calendado 10 de diciembre de 2020 (fl. 64), no ha tomado posesión del cargo, se ordena requerirla para que en el término de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación proceda a asumir el cargo de curadora ad litem, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la autoridad judicial competente.

Comuníquesele este requerimiento por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación (art. 48 núm. 7 del C. G. del P.). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d57b41b7eac62fd5e0ec9fbc2bf9c4dace991e5e3467e0e2a92385
18239406c**

Documento generado en 18/08/2021 04:23:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020-00116 00

Se ordena agregar la respuesta emitida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que obra en el expediente digital (numerales 2 a 7), para los fines legales pertinentes.

Téngase presente que durante el término consagrado en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** nadie hizo presencia (fl. 83). Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* de **ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO** y demás personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir a **GUSTAVO VALENCIA OSORIO** identificado con C.C. 79.955.059 y T. P. 130.403 del C. S. de la J. quien puede ser notificado en el correo electrónico abogustavo@gmail.com o en la Carrera 8 No. 7 - 26.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f3070edc1c64959894e1881d063cad8129753b67a34424191ad4f1b6db75b2**
Documento generado en 18/08/2021 04:17:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-00809-00

Se acepta la revocatoria del poder que hace la parte demandante, a la abogada **MAYRA ALEJANDRA DÍAZ PATIÑO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo se reconoce a la abogada **EDNA JULIETH PEÑA SUAREZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b14c8f2c6afe0624780855a42948982183eb5193aaec3b583e296
327233a3940**

Documento generado en 18/08/2021 04:23:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-00843

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, en relación con el proceso de ejecutivo singular, el cual ha sido remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal (Meta) para tal efecto, sirven los siguientes,

ANTECEDENTES:

Por intermedio de procurador judicial, el señor **JOSE FABIAN ACEVEDO MONTENEGRO** presentó demanda de ejecutiva en contra de **JESUS BENJAMIN BAYONA CARRILLO, JOSE WILLIAM LAVACUDE MORENO y ESTIT ESCOBAR CASTRO.**

CONSIDERACIONES:

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el **problema jurídico** que se plantea se sintetiza en determinar si le corresponde o no a este Despacho Judicial asumir el conocimiento del presente litigio:

El artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso establece que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los*

demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. ”.

A su vez, el artículo 28 numeral 3° del Código General del Proceso establece que: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*”

Ante la concurrencia de fueros y las distintas posibilidades, se faculta al demandante para escoger el juez natural que al que interpondrá su demanda. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que: «*como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.* (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00; criterio reiterado en AC1747-2019, 14 may.).

En el *sub lite*, observa el Despacho que no se dan los presupuestos para que el Juzgado remitente se declare incompetente para adelantar el presente trámite, al alegar este, que la competencia del presente asunto recae sobre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, por ser el domicilio de los demandados la ciudad de Bogotá.

Obsérvese que por auto calendado el siete (7) de julio de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal (Meta), rechazó la demanda por falta de competencia con el argumento que “*...del contenido de la demanda y sus anexos se establece claramente que el domicilio del demandado se establece en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 88H-69 –62, razón suficiente para determinar que no corresponde a este despacho la competencia para adelantar el trámite...*”.

Fundamento que no es valedero para desprenderse de la competencia de ese proceso ya que ni dentro del libelo genitor ni de sus anexos aparece que el domicilio de los demandados o uno de ellos sea la ciudad de Bogotá, obsérvese que existió un yerro del Juez Juzgado

Promiscuo Municipal de Guamal (Meta), al confundir el lugar de notificaciones con el domicilio de la pasiva, al respecto dicho Juzgado indicó “...y una vez revisado el plenario se establece que el domicilio de los demandados están en la ciudad de Bogotá y el del demandante es el Municipio de Acacia-Meta, conforme a lo informado por el apoderado actor en el acápite de notificaciones...”, aseveración que tampoco corresponde con el tenor literal de la demanda, ya que allí no se indica que el domicilio de los demandados sea la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, existe confusión del Juez remitente sobre domicilio de la pasiva y el lugar de notificaciones de los demandados, al respecto es oportuno traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en decisión **AC2476-2021 con Radicación n. 11001-02-03-000-2021-01878-00** del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) al indicar:

“...De ahí que, para resolver el asunto, baste memorar la marcada diferencia recalcada por esta Corporación entre uno y otro, indicando que «(...) *el primero es la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella (artículo 76 del Código Civil), en tanto que el otro es el sitio donde una persona puede ser ubicada para enterarla de los pronunciamientos que lo exijan*» (CSJ AC1318-2021, 21, abr., rad. 2021-01036-00, reiterada en CSJ AC1774-2021, 12 may., rad. 2021-01468-00)...”.

Por lo tanto, como en la demanda no se indicó el lugar de domicilio de uno o todos los demandados en la ciudad de Bogotá, además que en el título valor no se indicó que el lugar de cumplimiento de la obligación era la ciudad de Bogotá D.C., para dar aplicación al numeral 3 del artículo 28 del C. G. del P., en consecuencia, este Juzgado se declara no competente para conocer de este proceso.

Como consecuencia, se provocará la colisión negativa de competencia, por lo que se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que la desate en los términos de los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto y sin mayores elucubraciones que se torna inertes, Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de oralidad de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de

Oralidad de Bogotá D.C., no es el competente para conocer del proceso ejecutivo de **JOSE FABIAN ACEVEDO MONTENEGRO** en contra de **JESUS BENJAMIN BAYONA CARRILLO, JOSE WILLIAM LAVACUDE MORENO y ESTIT ESCOBAR CASTRO**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en consecuencia, por secretaría, remítase el expediente a dicha Corporación, para que decida a cuál autoridad debe conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaría, comuníquesele la precedente decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal (Meta).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c4d68da365a79c25f6b287177afc517ff15aaba2d535d2bf608a53a955b6c80

Documento generado en 18/08/2021 04:23:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD.No.2021-00548

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que impetró la apoderada del demandante **JULIO VICENTE PEÑA LETRADO**, en contra del proveído de fecha 01 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

El recurrente, aduce como fundamento de su impugnación los argumentos expuestos en su escrito militante en el numeral 14 de la carpeta digital, solicitando sea revocada la decisión impugnada.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Del escrito de subsanación de la demanda se colige que en efecto frente a la causal de inadmisión del numeral 1 del auto de fecha 18 de mayo de 2021, la parte demandante indicó:

“...Se informa al despacho que, por error involuntario de digitación al momento de redactar la demanda, la fecha hasta la cual las demandadas cancelaron interés fue hasta el día 20 de mayo de 2019, quedando el Hecho Segundo así:

SEGUNDO: Las deudoras BLANCA MIRYAM DELGADO y TATIANA CASTRILLON DELGADO, no pagaron la obligación en el término acordado ni han realizado abonos, solo cancelaron intereses hasta el día Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve(2019).

2.Debido al error antes mencionado, se informa al despacho que nunca se exigió cobro de intereses, antes de la fecha 20 de diciembre de 2018 día en que se suscribió el Título Valor...”.

En virtud de dicha manifestación se cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión.

En cuanto al numeral 4 del auto inadmisorio, se le hace saber a la recurrente que contrario a su argumento de que no es causal de inadmisión el hecho de no aportar las evidencias de como el actor obtuvo la dirección electrónica, tal y como lo ordena el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con lo normado en el numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P., por lo tanto al no haberse allegado las evidencias respectivas era causal de inadmisión de demanda tal y como lo ordenó del Juzgado.

No obstante, como la demandante indica en su recurso que desiste de las direcciones electrónicas indicadas de la pasiva, por lo cual el Juzgado en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la actora, revocará el auto impugnado.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se rechaza ante la prosperidad del recurso de reposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 01 de junio de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se niega el recurso de alzada propuesto como subsidiario atendiendo lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: En auto aparte se decidirá sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c3a4a3d7838ebf15a94e069acb2cbb797a9b746bf99e06f091ae52d43ab59f

Documento generado en 18/08/2021 04:17:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD.No.2021-00548

Comoquiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (letra de cambio) cumple con los requisitos de los artículos 671 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **JULIO VICENTE PEÑA LETRADO** en contra **BLANCA MIRYAM DELGADO y TATIANA CASTRILLON DELGADO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$86.000.000 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto contenido en el título base de la ejecución.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el 21 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.** Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: En vista de que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 del Código General del Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **PAOLA ANDREA ESPINOZA**, actúa como apoderado del actor.

CUARTO: Conforme lo normado en el artículo 12 y el numeral 12 del artículo 78 del C. G. del P., se les ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente empalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. En caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a16fb1bcf4a95a77d5e15a1807db8d56ab9185b5b79d9dd17e56e
47f4da167e**

Documento generado en 18/08/2021 04:17:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**